|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEMA:** Análisis de tipicidad del delito de daño simple y agravado. Algunos apuntes para diferenciar la tipicidad. | | |
| Despacho | Sala de Casación Penal | “(…) La tesis argumentativa que propone el impugnante en los dos motivos de casación admitidos para el estudio de fondo, versa sobre un tema central, como lo es determinar si efectivamente se inobservó el artículo 229 inciso 3 del Código sustantivo, de forma tal que el hecho cuarto probado, sería constitutivo del delito de daños agravados, o si por el contrario es correcta la recalificación que lleva a cabo el Tribunal de Apelación de Sentencia en el fallo recurrido. Al respecto el hecho cuarto probado describe: “4. El 21 de febrero de 2021, al ser aproximadamente las 22:00 horas, la ofendida [Nombre 004], se encontraba en su domicilio ubicado en Cartago, Paraíso, […], acompañada de sus hijos menores de edad [Nombre 010], [Nombre 011] y [Nombre 012] de apellidos [...], en ese momento se presentó el acusado [Nombre 010],e ingresó al domicilio de la ofendida, siendo que la agraviada le indicó que si iba a cenar, por lo que el encartado le dijo que no, en ese instante la denunciante ingresó a uno de los dormitorios con sus hijos menores de edad, por lo que el imputado[Nombre 010], con el ánimo de dañar bienes ajenos, con sus pies golpeó la puerta, logrando despedazar el llavín y provocar varias hendiduras, momento en que ingresó a dicho dormitorio y con la intención de ofender la dignidad y decoro de la ofendida le exclamó "Malparida, muerta de hambre, zorra, mala madre, te odio, te detesto" y seguidamente con el ánimo de amenazarla le vociferó "Te voy a matar".”. A partir de ese cuadro fáctico, que es idéntico al indicado en la pieza acusatoria, el recurrente señala que el ad quem incurre en una inobservancia del inciso 3 del artículo 229 del Código Procesal Penal, al indicar que el hecho descrito se ajusta al tipo penal de daños simples. Para el ente fiscal “…con dicha acción el imputado logró no solo intimidar y amenazar a la ofendida sino además dañar bienes de ésta, por ende no resulta válido establecer que las acciones se imputaran de manera distante como para verificar una disolución entre una acción y otra que descarte los daños agravados.”. No existe controversia en cuanto a que el acusado actúo con conocimiento y voluntad de causar daños a la propiedad de la ofendida, golpeando con sus pies la puerta, despedazando el llavín y provocando varias hendiduras a la misma, lo cual se ajusta a lo establecido en el tipo penal de daños, el cual impone una pena de quince días a un año, o con diez a cien días multa a quien **destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o dañare de cualquier modo, una cosa total o parcialmente ajena** (artículo 228 del Código sustantivo). Por consiguiente, lo determinante es establecer si en la realización de la acción dañosa se **ejerció violencia o amenazas sobre la persona ofendida**. En ese sentido, tal y como se constató anteriormente, se tuvo por probado que el imputado "con el ánimo de dañar bienes ajenos, con sus pies golpeó la puerta, logrando despedazar el llavín y provocar varias hendiduras, momento en que ingresó a dicho dormitorio". Se aprecia que para ese momento ya se han cumplido con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de daños, sin que se extraiga de dicha descripción que, para lograr el fin propuesto, el imputado haya ejercido violencia sobre las persona ofendida o amenazas. Es después de dicho accionar que en el hecho probado se indica que el imputado ingresa al dormitorio y "con la intención de ofender la dignidad y decoro de la ofendida le exclamó "Malparida, muerta de hambre, zorra, mala madre, te odio, te detesto" y seguidamente con el ánimo de amenazarla le vociferó "Te voy a matar"."Tal y como lo afirma el Tribunal de Apelación de Sentencia en el fallo impugnado “La acusación no vincula los daños con la violencia moral que luego se adujo para calificarlos, sino que los plantea como acciones independientes, siendo que es en la fundamentación intelectual que el Tribunal introduce que las amenazas no están separadas, pero no fue acusado así.” Esta Sala ha indicado que: “En relación con la tipicidad de la conducta, el tipo penal de daños establece una sanción a: “el que destruyere, inutilizare, hiciera desaparecer o dañare de cualquier modo, una cosa total o parcialmente ajena”, siendo lo determinante para diferenciar entre la modalidad del daño simple y agravado, entre otras opciones previstas por el legislador para configurar la modalidad agravada, si el hecho fue realizado con violencia en las personas o con amenazas. Para ello, entonces, resulta esencial diferenciar que la violencia únicamente se ejerce en contra de las personas, mientras que la fuerza, recae sobre las cosas. Con base en esta diferencia, es claro que la destrucción, inutilización, desaparición o daño previstos en el artículo 228 del Código Penal, no conllevan necesariamente el uso de violencia en las personas y por ello, cuando ésta última acontece, se está en presencia de la modalidad agravada. En doctrina nacional, se ha indicado sobre la agravante prevista en el inciso 3 del ordinal 229 de la normativa sustantiva que: “es necesario que el autor del delito de daños utilice la violencia en las personas o amenazas para vencer la resistencia, real o esperada, del propietario o del guardián de la cosa y así cometer el delito de daños” (Castillo, González, Francisco.**El delito de daños simples y agravados**. Editorial Jurídico Continental, San José, C.R., 2014, pag. 189).”(Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Voto **2017-01103**, de las once horas cuarenta y ocho minutos del quince de diciembre de dos mil diecisiete (15/12/2017), con la integración de los y las Magistradas Arias M., Ramírez Q., Zúñiga M., Desanti H., Cortés C.). El cuadro fáctico no permite establecer la relación necesaria entre la violencia y amenazas y el delito de daños, es decir no describe que, en la acción dañosa desplegada por el imputado, se ejerciera algún acto de violencia o amenaza hacia la víctima, pues lo que se señala es que el sentenciado consuma la acción dañosa, y posteriormente procede a emitir las ofensas y amenazas descritas. Ante esta circunstancia, no es posible verificar la errónea aplicación o inobservancia del derecho sustantivo reclamada por el impugnante, y específicamente, que se diera la agravante de violencia o amenazas sobre las personas del delito de daños, conforme el ordinal 229 inciso 3) del Código Penal (..).” |
| **Número de resolución** | 00840-2022 |
| **Fecha de resolución** | 12 de agosto de 2022. |
| **Texto completo** | https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1108322 |